

Nº de Asiento: 01110001
EMISIÓN: 29-10-01
BOLETÍN OFICIAL Nº 3936 (05/11/01)

Decreto Número 1405

Viedma, 29 de octubre del 2001.

Visto, las Leyes nº 3.052 y 3.487; y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se aprobó el Estatuto General y Básico para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro;

Que corresponde en esta instancia reglamentar el Capítulo VI, de la Ley 3.487, por medio del cual se establece el Régimen Disciplinario al que estarán sujetos los agentes públicos comprendidos en dicha Ley;

Que en virtud de lo expuesto, y en salvaguarda de las normas constitucionales que rigen el Debido Proceso Adjetivo, es necesario establecer con claridad y precisión los procedimientos de substanciación de los sumarios disciplinarios;

Que asimismo corresponde reglamentar el mecanismo de funcionamiento de la Junta de Disciplina, y facultades que a la misma competen;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el inciso 5 del Art. 181 de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A:

Artículo 1º - Apruébase la reglamentación del capítulo VI del Anexo I de la Ley 3.487, "Régimen Disciplinario", que como Anexo Único pasa a formar parte del presente.

Artículo 2º - Derógase en todos sus términos el Decreto Nº 311/98, sin perjuicio de que corresponderá continuar con su aplicación en aquellas actuaciones que se haya ordenado sumario disciplinario, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente.

Artículo 3º - Facúltase a la Junta de Disciplina para dictar las normas aclaratorias e interpretativas que requiera esta reglamentación.

Artículo 4º - Las normas aprobadas por el presente Decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5º - El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros integrantes del Gabinete Provincial.

Artículo 6º - Regístrese, comuníquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI - RODRIGO - RODRÍGUEZ – MARTÍNEZ- BETELÚ - DE MAZZARO

Anexo al Decreto Nº 1405

Artículo 66° - Sin reglamentar.

Artículo 67° - A los fines de cumplimentar el presente Artículo, el principio constitucional del debido proceso adjetivo se llevará a cabo a través del sumario disciplinario o sumario abreviado, siendo el objeto de los mismos precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables aplicando la sanción, de existir mérito para ella, que correspondiere.

Los sumarios se desarrollarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

A. *SUMARIO DISCIPLINARIO*

1. *De las Denuncias*

Las denuncias deberán efectuarse por escrito, mediante soporte mecanográfico o manuscritas, con letra clara, conteniendo el relato de los hechos que pudieran ser causal de una sanción disciplinaria. Deberá acompañarse u ofrecerse la prueba pertinente. En la denuncia deberá detallarse el nombre, tipo y número de documento, domicilio y firma del o de los denunciados, datos del o los presuntos responsable/s que permita/n individualizarlo/s, como así también el Organismo y cargo en donde presta/n servicios.

Al denunciante se le entregará constancia de la denuncia con cargo de recepción.

Recepcionada la misma, será remitida al titular del Organismo, quien de considerarlo pertinente, ordenará formar el expediente y elevarlo a la Junta de Disciplina, previo dictamen del servicio jurídico correspondiente, a los fines de su meritación y substanciación del sumario si así correspondiere.

Al momento de la elevación de las actuaciones por parte de la autoridad máxima del Organismo, las mismas deberán contener:

- Descargo del o los presuntos imputados, de existir posibilidad material y conveniencia, en cuyo caso deberá fundarse, de que el mismo sea efectuado.
- Certificación del Área de Recursos Humanos, o de la dependencia que cumpla funciones de tal, la cual indefectiblemente deberá dejar constancia de:
 1. La situación de revista del agente, ya sea de planta permanente o no permanente, como asimismo la categoría y agrupamiento.
 2. Existencia o no de fueros sindicales, con las constancias documentales de tal situación conforme obre en su legajo personal.
 3. Acreditación de toda otra documentación que sea pertinente al esclarecimiento de la causa objeto de investigación.
 4. Ultimo domicilio consignado en el legajo del agente.

2. *Pedido de substanciación de sumario*

Los sumarios administrativos podrán iniciarse a solicitud del titular del organismo al que pertenece el agente, de uno o más integrantes de la Junta de Disciplina o de oficio por ésta cuando tuviera conocimiento del hecho.

Los pedidos de substanciación de sumarios deberán efectuarse ante la Junta de Disciplina en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del momento en que se toma conocimiento del hecho o se recepcione la denuncia. En caso de que las actuaciones sean giradas a la Junta de Disciplina en forma extemporánea, ésta queda facultada a prorrogar dicho plazo mediante resolución fundada, en las actuaciones que considere necesario su tratamiento. Recepcionada la denuncia o conocido el hecho, el titular del Organismo, previa verificación de la cumplimentación

de los recaudos exigidos en el apartado primero, elevará las actuaciones a la Junta de Disciplina, la que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción, evaluará si existen méritos suficientes para ordenar la instrucción del sumario disciplinario. En caso de considerarse procedente, podrán disponerse u ordenarse diligencias previas a la iniciación sumarial tendientes a acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados.

Si ordenare instruir sumario, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, deberá designar, en el mismo acto que ordena la instrucción, instructor sumariante.

El sumario deberá substanciarse en la jurisdicción de los hechos denunciados, caso contrario deberán enviarse al agente, junto a la citación para declarar, gastos de pasaje y estadía, o bien constituirse el sumariante en el lugar de los hechos.

3. Designación de instructor sumariante

La Junta de Disciplina designará al instructor sumariante del Cuerpo de Instructores que de la misma dependan o del listado de abogados y/o agentes que a tal fin hubiere habilitado, conforme lo informado por cada jurisdicción de la Administración Pública. Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario de actuación para la substanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por la Junta de Disciplina, a pedido del instructor sumariante, y practicarán las tareas que se le ordenen certificando los actos. Luego de su nombramiento y aceptación se comunicará tal circunstancia en forma inmediata al superior jerárquico del agente nombrado. Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y resguardo de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los instructores.

La resolución que designe al instructor sumariante será notificada a éste, dentro de los seis (6) días siguientes a dicha designación, quien deberá aceptar el cargo o fundamentar la excusación dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación. Transcurrido el plazo para la excusación, se considerará que existe aceptación tácita del cargo.

En los casos en que la Junta de Disciplina lo estime conveniente, designará instructor a quien posea, al menos, el mismo nivel escalafonario del agente sumariado.

4. Excusación y recusación

- a) Excusación: Cuando el sumariante designado se excuse, en cuyo caso deberá ser en forma fundada, la Junta evaluará la presentación y resolverá irrecurriblemente sobre el mérito de la misma dentro de los seis (6) días. Si acepta la excusación, designará en el mismo acto, un nuevo instructor sumariante, quien deberá ser notificado en la forma y los plazos establecidos en el apartado precedente.

Son causales de excusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el sumariado, sus mandatarios o letrados
2. Tener interés en el sumario o sociedad, comunidad con el sumariado, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuere anónima o cooperativa.
3. Tener amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia en el trato con el sumariado.
4. Tener contra el sumariado enemistad, odio, o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos.
5. Ser deudor, acreedor o fiador del sumariado o tener cualquier otra

relación de interés.

6. Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

- b) Recusación: El sumariado podrá recusar al sumariante por las mismas causales descritas en el apartado a), dentro de los tres (3) días de notificado de la designación del sumariante. Presentado el pedido de recusación, las actuaciones serán giradas a la Junta de Disciplina, la que decidirá en forma irrecurrible dentro de los seis (6) días, previo traslado por el término de tres (3) días al instructor sumariante para que informe sobre el mérito de la misma. Si existiera mérito para la recusación la Junta de Disciplina hará lugar a la misma y deberá designar un nuevo instructor en la forma prevista en el punto tercero.

5. Notificación del Sumariado

Dentro de los tres (3) días de aceptado el cargo (expresa o tácitamente) el instructor sumariante dictará una providencia para comunicar al agente que se ha ordenado instruir sumario administrativo en su contra, indicando el nombre del instructor sumariante y del secretario de actuaciones si lo hubiera, enunciación el hecho que se investiga y lugar donde la causa estará a su disposición los días de nota; los que serán establecidos por el propio sumariante y al menos dos por semana. En la misma providencia fijará una audiencia a efectos de recibirle declaración indagatoria. Dicha providencia deberá ser notificada al agente sumariado con un plazo de antelación a la fecha de audiencia no inferior a tres (3) días.

6. Declaración Indagatoria

La audiencia fijada a los efectos de tomar declaración indagatoria se establecerá a los fines de que el sumariado pueda ejercer su derecho a ser oído en el procedimiento. Dicho derecho no podrá ser limitado en la medida que no entorpezca el trámite sumarial.

La declaración que el sumariado efectuare constituye un medio de defensa no pudiendo exigírsele juramento de decir verdad, teniendo el agente derecho a mantener silencio, no pudiendo interpretarse el mismo como presunción en su contra. Podrá ser asistido por un letrado si así lo considerase pertinente. El plazo para la espera el indagado será de treinta (30) minutos, una vez superados el instructor sumariante labrará un acta en presencia de dos testigos que avalen la ausencia del citado y dará por finalizado el acto.

El sumariado, previa acreditación de identidad (D.N.I., Libreta Cívica, Cédulas, etc.), será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio, el que se tendrá por constituido a todos los efectos legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso j, del Artículo 23° del Anexo I de la Ley N° 3.487. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus propias declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiera valido.

Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene

algo que añadir, quitar o enmendar.

Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto que se enunciará en el párrafo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que conste el acto. Si no se quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma. El sumariado podrá ampliar la declaración cuando lo considere necesario ante el instructor, quien lo recibirá siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

7. Declaración de Rebeldía

Cuando el agente sumariado, no compareciere en tiempo y forma a la citación efectuada por la instrucción, incurrirá en rebeldía.

El sumariante declarará la rebeldía y notificará fehacientemente al interesado, sin que esto constituya presunción en su contra.

La declaración de rebeldía se le notificará al agente conjuntamente con la imputación de cargos.

8. Medios de Prueba

El instructor sumariante deberá coleccionar todos los elementos probatorios relacionados con la presunta falta pudiendo valerse de los medios de prueba legalmente a su alcance. Podrá, asimismo, dictar las medidas para mejor proveer que hagan al mejor conocimiento de las actuaciones.

Los mayores de catorce (14) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos, acompañados de su padre o tutor.

Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Administración Pública Provincial y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos, con o sin relación de dependencia con el Estado.

Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio
- b. Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d. Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e. Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del sumariante.
- f. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquél, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de

parcialidad.

Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que haya motivado el sumario o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal.
- b. Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial. Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto el día y hora de prosecución.

9. Plazos para la Instrucción Sumarial

Los plazos de la instrucción sumarial serán de treinta (30) días para hechos ocurridos en la ciudad asiento de la Junta de Disciplina y sesenta (60) para hechos ocurridos fuera de la misma, los que comenzarán a correr cuando haya quedado firme la designación del instructor sumariante y hasta la imputación de cargos que se le efectuara al agente sumariado.

Los plazos enunciados podrán ser prorrogados por única vez por la Junta de Disciplina, a solicitud de la instrucción, cuando las circunstancias así lo ameriten por un lapso no mayor a treinta (30) días.

El incumplimiento de dichos plazos hará incurrir en falta administrativa al sumariante negligente.

10. Imputación de cargos

Instruido el sumario y cuando el instructor considere que existen méritos para imputar alguna/s de las faltas disciplinarias tipificadas en las Leyes N° 3052 y/o N° 3487, procederá a dictar providencia con la imputación de cargos.

La imputación de cargos deberá contener: a) Relación circunstanciada de los hechos investigados; b) Merituación de los mismos y de la prueba recabada en autos; c) La calificación de la conducta del sumariado; y, d) Encuadramiento legal de la presunta falta.

El instructor sumariante deberá notificar la imputación de cargos en forma fehaciente al sumariado, para que éste, en el plazo de diez (10) días efectúe su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

En su descargo, el sumariado podrá ofrecer todas las pruebas que estime conveniente, de conformidad a las siguientes pautas: a) Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos y dos (2) supletorios, denunciando nombre, apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a criterio del instructor sumariante, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. La carga de la notificación de los testigos de la audiencia designada a tal efecto correrá por cuenta del agente imputado que los propuso. Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas, siempre que el imputado haya dejado reserva del mismo en el interrogatorio. En cualquier caso los testigos podrán ser

repreguntados por el instructor sumariante. En caso de que los testigos ofrecidos sean de distintas localidades, las audiencias podrán celebrarse en la sede de la Junta de Disciplina o en el lugar que a tal fin fije el instructor sumariante. b) El diligenciamiento de los oficios que se ordenen, conforme a la prueba informativa solicitada por el imputado, correrá por cuenta del mismo. c) Las pericias solicitadas por el agente imputado, los costos serán a cargo del mismo.

Si el agente imputado presenta descargo, el instructor sumariante evaluará si las pruebas ofrecidas resultan admisibles. En caso que rechace alguna de ellas, dictará una providencia fundada que así lo exprese, la que será notificada al agente sumariado para que dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación desista de la misma o solicite sea elevada a la Junta de Disciplina, la que dispondrá en definitiva, si hace o no lugar a la prueba en cuestión. En caso de que vencidos los plazos establecidos, sin que realice presentación alguna el agente imputado, se lo tendrá por desistido de dicha prueba.

11. Conclusión Sumarial

Una vez sustanciada la prueba ofrecida por el agente, o vencido el término sin que el agente haya ofrecido la misma, el instructor sumariante efectuará la conclusión sumarial en el término de diez (10) días, dentro de los cuales elevará las actuaciones para la consideración de la Junta de Disciplina.

Si a criterio del instructor sumariante, no existieran méritos para efectuar imputación de cargos, este girará las actuaciones a la Junta de Disciplina con la conclusión sumarial que así lo exprese.

12. Funciones y Facultades de la Junta de Disciplina

Cuando la Junta de Disciplina reciba el sumario con las conclusiones sumariales, deberá llamar a autos para resolver, debiendo dictar resolución dentro del plazo de diez (10) días.

Podrá disponer medidas para mejor proveer, las que serán practicadas por ella misma u ordenar u cumplimiento al instructor sumariante, en el plazo que a tal efecto determine; mediante el dictado de una providencia fundada.

Cuando de la conclusión sumarial resulte que no existen méritos para imputar cargos y la Junta comparta este criterio, dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones.

Cuando por el contrario, no comparta dicho criterio, designará un instructor sumariante "ad-hoc", a fin de ampliar el sumario y efectuar la correspondiente conclusión sumarial, otorgándole un plazo máximo de treinta días, graduándolo conforme a la complejidad de la causa.

La Junta de Disciplina podrá constituirse en el lugar de los hechos que fueran motivo de la investigación conjuntamente con el instructor sumariante, cuando, según la valoración de los mismos, resulte conveniente la constitución; en cuyo caso se encuentra facultada para proponer medidas y participar de las diligencias probatorias ordenadas, las que se evacuarán a través de la Presidencia.

13. De la aplicación de la Sanción Disciplinaria

Una vez dictada resolución definitiva la Junta de Disciplina, remitirá copias de la misma al Organismo de origen, siendo responsabilidad del respectivo Área de Recursos Humanos notificar fehacientemente a la brevedad al o los agentes involucrados la Resolución dictada en autos. El incumplimiento de dicha notificación hará incurrir en falta administrativa al funcionario responsable de la diligencia.

Cumplido lo expuesto, una copia de la resolución, con constancia en la misma de la o las notificaciones, será elevada a la Junta de Disciplina, procediendo ésta a

incorporarla a las actuaciones administrativas.

Las resoluciones de la Junta de Disciplina son de cumplimiento obligatorio, teniendo la ejecutoriedad y ejecutividad propia de los actos administrativos, aún en el caso que el agente recurra, en un todo de acuerdo con lo tipificado en el Artículo 14° de la Ley 2.938.

14. De la Notificación

En todos los casos en que la presente reglamentación exija notificación fehaciente, las mismas sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuera solicitada podrá expedirse copia íntegra y certificada de las actuaciones, siempre que no hubiere sido ordenada la medida prevista en el Artículo 69° de la Ley N° 3.487.
- b. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c. Por cédula.
- d. Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- e. Por aviso policial.
- f. Por edictos, en caso de imposibilidad material de dar cumplimiento a lo expuesto, por no constar domicilio constituido en el legajo por razones imputables a la Administración.

Salvo cuando el agente constituyera domicilio especial en oportunidad de su declaración indagatoria, todas las notificaciones deberán efectuarse en el último domicilio que conste en el legajo personal.

B. SUMARIO ABREVIADO

1. Cuando, "prima facie" exista un hecho que pudiere acarrear las sanciones de apercibimiento o suspensión por hasta cinco (5) días, siempre que el agente hubiese sido notificado fehacientemente a los efectos de presentar descargo y ofrecer prueba y, cuando, a juicio del titular del Organismo, la situación quedase acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, atento no mediar justificación que avalen el archivo de las mismas, elevará con las conclusiones correspondientes las actuaciones a la Junta de Disciplina.
Se deberá tener en cuenta, en oportunidad de optar por este procedimiento, la gravedad presunta de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del agente.
2. Recibido el trámite por la Junta de Disciplina, la misma resolverá la sanción a aplicar de conformidad al párrafo precedente o procederá a ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Artículo 68° - Cuando a criterio de la Junta de Disciplina, de oficio o a solicitud del instructor sumariante o del Organismo donde el agente revista, se considere

necesario el cambio o suspensión preventiva de funciones del mismo, así lo dispondrá mediante resolución fundada conjuntamente con la orden de instruir sumario, determinando el tiempo por el cual se dispone la medida, no pudiendo dicho plazo superar el establecido para sustanciar el sumario y dictar resolución definitiva.

La suspensión preventiva que ordene la Junta de Disciplina comenzará a regir a partir de la notificación fehaciente al agente sumariado y será:

- Con goce de haberes.
- Sin goce de haberes en los siguientes casos:
 1. Presunción de comisión de delitos en perjuicio de la Administración Pública, y
 2. Abandono de servicios; quedando a resultas del sumario abonar al agente los salarios caídos si correspondiere, debiendo depositarse los fondos en una cuenta oficial. La medida aquí prevista deberá resolverse expresa y fundadamente.

Asimismo la Junta de Disciplina podrá disponer el cambio de funciones del agente sumariado, cuando la permanencia en su puesto de trabajo fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados. El cambio de funciones se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y por un plazo no mayor que el establecido para la suspensión preventiva.

Artículo 69° - El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales, respetando a dicho fin los días y horarios fijados por la instrucción, como días de nota. La resolución de la Junta de Disciplina que ordene el secreto sumarial deberá ser fehacientemente notificada.

Artículo 70° - A los fines de la cumplimentación del presente Artículo las autoridades pertinentes, previa elevación de las actuaciones a la Junta de Disciplina, deberán cumplimentar la certificación del Área de Recursos Humanos o de la dependencia que cumpla funciones de tal, prevista en el último párrafo del Apartado A1. del Artículo 67°, de la presente reglamentación.

Artículo 71° - Las sanciones previstas en el presente Artículo serán aplicadas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes disciplinarios anteriores al hecho que motivan las actuaciones y los perjuicios causados al Estado.

Dichas sanciones deberán registrarse en el legajo personal del agente.

El plazo de cinco (5) años para concursar nuevamente para el ingreso a la Administración Pública, centralizada, descentralizada o autárquica se computará a partir de que la sanción de cesantía haya quedado firme.

Artículo 72° - Serán pasibles de las medidas disciplinarias de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días los agente públicos que incurran en:

- a. Negligencia en el desempeño de sus funciones. Dicha causal se configura cuando el agente incumple con las normativas y disposiciones vigentes y/o cumple en forma ineficiente con las misiones y funciones propias del puesto escalafonario que detenta.
- b. Se considera incumplimiento del horario establecido la llegada tarde que se produzca después de transcurridos quince (15) minutos del horario de entrada al lugar de trabajo, en más de tres (3) ocasiones en un lapso de hasta doce (12) meses.
- c. Se considera inasistencia injustificada a la falta de registro de ingreso de todo agente a su trabajo dentro de las dos (2) primeras horas posteriores al

horario de entrada, o cuando habiendo el agente dado aviso de su ausencia, ésta no fuera justificada. El titular de la repartición, o quienes éste autorice, queda facultado para justificar la llegada tarde o la inasistencia injustificada, cuando a su entender existan razones atendibles, determinando la oportunidad para la reposición del tiempo no trabajado.

- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Sin reglamentar.

Artículo 73° - Sin reglamentar.

Artículo 74° - Sin reglamentar.

Artículo 75° - El plazo de diez (10) días que posee la Junta de Disciplina para dictar resolución definitiva podrá ser excepcionalmente suspendido por aquélla, en los casos que se dispongan medidas para mejor proveer, y por el tiempo que se otorgue para la producción de esas nuevas medidas.

Artículo 76 - A los fines del presente Artículo se estará a lo dispuesto en el Apartado A7 del presente Reglamento.

Artículo 77° - Sin reglamentar.

Artículo 78° - La omisión de promoción de acción por parte de los titulares de las Áreas de Recursos Humanos o de quienes cumplan dichas funciones los encargados de cada jurisdicción los hará incurrir en falta administrativa.

Artículo 79° - Sin Reglamentar.

Artículo 80° - Sin Reglamentar.

Artículo 81° - Los representantes titulares y suplentes de la Junta de Disciplina serán designados por Decreto del Poder Ejecutivo.

La totalidad de los miembros de la Junta de Disciplina podrán ser recusados y excusarse de intervenir en el caso, cuando existan algunas de las causales previstas en el Artículo 67° apartado 4 de la presente reglamentación, quedando la valoración de las mismas a cargo de la Presidencia.

Cuando el Presidente de la Junta de Disciplina se excuse o sea recusado será designado un Presidente "ad-hoc".

La Junta de Disciplina readecuará su reglamento de funcionamiento interno a los fines de la cumplimentación del presente, siendo el Presidente de dicho cuerpo el encargado de vigilar el cumplimiento del mismo por parte de todos sus integrantes.

La compensación por gastos de representación que perciban los vocales será oportunamente establecida por el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 82° - Para sesionar, la Junta deberá contar con la mayoría simple del total de sus miembros, entre quienes tendrá que encontrarse el Presidente titular o "ad hoc" según corresponda. A los fines de la convocatoria, será suficiente notificación el conocimiento de los días de reunión fijados en el reglamento interno.

En caso de reuniones extraordinarias, deberá notificarse en forma escrita a los miembros de la misma.

Artículo 83° - Sin Reglamentar.

Artículo 84° - A los efectos de la presente reglamentación todos los plazos serán computados en días hábiles administrativos, excepto que específicamente se exprese lo contrario.

La Ley de Procedimientos Administrativos N° 2.938 y sus modificatorias en caso que las hubieren, serán de aplicación supletoria a lo dispuesto en esta reglamentación. Subsidiariamente será de aplicación el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 85° - El Cuerpo de Instructores Sumariantes referido en el presente Artículo dependerá jerárquicamente de la Presidencia de la Junta de Disciplina.

A los fines de la conformación de los listados, las jurisdicciones que informen de los abogados que se desempeñarán como instructores sumariantes deberán ser escogidos entre quienes satisfagan los siguientes extremos:

- a) acreditar, según lo establezca la Junta de Disciplina, mediante evaluación o antecedentes específicos en la materia, suficiencia de conocimientos en relación a los marcos regulatorios aplicables a su desempeño como instructores;
- b) aprobar los cursos de capacitación específica y/o sectorial en la materia que disponga la Junta de Disciplina;
- c) no poseer sanciones disciplinarias de ningún tipo y particularmente no haber incurrido en la situación prevista en el último párrafo del Apartado A9 del Artículo 67;
- d) dar cumplimiento a todo otro requisito que reglamentariamente se disponga. En el caso de tratarse de agentes "ad hoc" no abogados deberán, además, poseer título de nivel secundario completo.

Observación: el Decreto fue leído pero no se encontraron errores.

Operador: Juan-Laura